ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

CNDH
MÉXICO

En la Ciudad de México, siendo las diez horas del día treinta de mayo de dos mil diecinueve, en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No. 1922, piso 5, Colonia Tlacopac, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01049, la licenciada Laura Gurza Jaidar, Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General de Planeación y Análisis; el licenciado Eduardo López Figueroa, Titular del Órgano Interno de Control; el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia y Director General de Quejas, Orientación y Transparencia y la licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a efecto de llevar a cabo la vigésima sesión del año dos mil diecinueve del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

II. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior

La Secretaria Técnica procedió a leer la décima novena acta del Comité de Transparencia del año dos mil diecinueve, y se procedió a su formalización.

III. Aprobación de la orden del día

IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 3510000041919

Solicitud:

"Copia simple del expediente CNDH/2/2010/18/25/Q, iniciado el 12 de abril de 201 O. Otros datos para facilitar su localización:, justificación de no pago:." (sic)

Desahogo de requerimiento de información adicional:

"En respuesta a su requerimiento, manifiesto lo siguiente:
El expediente solicitado es el CNDH/2/2010/1825/Q."

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción

I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Segunda Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidas en el expediente de queja CNDH/2/2010/1825/Q.

La Segunda Visitaduría General, **somete** la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

[...]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre de persona física y/o moral:
El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

En ese sentido, la información relativa a nombre es información confidencial por tratarse de datos personales, por lo que, de manera adicional al tratarse de datos concernientes a terceros estos tienen diversos derechos, entre los que se encuentra el de respeto a su privacidad, lo cual incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegitimas, así como el derecho a que se les otorgue las medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad sean amenazadas o se encuentren en riesgo por razón de su condición.

Ahora bien, respecto del nombre de personas morales, conforme la contradicción de tesis 56/2011, resuelta por el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas morales tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, aun cuando dicha información haya sido entregada a una autoridad.

A mayor abundamiento, en el caso concreto, se debe tener en cuenta que el vocablo 'persona' contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende también a las personales morales, es decir, los derechos fundamentales contenidos en la carta magna tutelan tanto a las personas físicas como a las personas morales, siempre y cuando su propia naturaleza lo permita. Consecuentemente, cuando la identidad de una persona pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, tales como la información de índole económica, comercial o relativa a su identidad, al revelarse, podría anular o menoscabar su libre y buen desarrollo, por tanto, el derecho a la protección de datos de las personales morales comprende a los documentos y la información que le son inherentes, los cuales deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros.

Asimismo, el hacer público el nombre de las personas morales se estaría vulnerando la protección a los datos personales, ya que se les está haciendo identificada o identificable frente a terceros, lo cual implicaría que se violentaría su derecho a la honorabilidad, ya que sus datos se encuentran descritos en los documentos como referentes de hechos

constitutivos de sanciones, sin que a la fecha esta Comisión Nacional tenga certeza que haya causado estado y por consiguiente esté firme la sanción impuesta, asimismo, se encuentra descrito el objeto social de dichas personas morales, con lo que de dejarse abierta dicha información no se estaría disociando correctamente los datos personales, sin dejar a un lado que en ningún momento dichas personas morales son señaladas como responsables de las presuntas violaciones a sus derechos humanos y tampoco están realizando un acto jurídico con una institución gubernamental para que sean públicos sus datos.

Por tanto, los bienes tutelados por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales deben permanecer, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6º., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales.

Por lo tanto, el dar a conocer el nombre de las personas que se encuentran descritos en las constancias que integran el expediente multicitado, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI, 11 y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio de tercera persona física y/o moral:

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Ahora bien, con relación al domicilio de las personas morales, conforme lo descrito en párrafos anteriores, las personas morales tienen el derecho de protección de sus datos personales, como es el domicilio donde llevan a cabo el objeto para lo que fueron creadas, y toda vez que en dichos domicilios no se llevaron a cabo las conductas presumiblemente violatorias a derechos humanos, al hacer pública esta información se podría identificar con facilidad al titular de los datos personales, trasgrediendo la privacidad de la persona en cuestión.

Es por lo anterior que el dar a conocer el nombre y domicilio de personas que se encuentran en las constancias que integran el expediente CNDH/2/2010/1825/Q, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma o rúbrica:

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de fa Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número telefónico:

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Correo electrónico:

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Ocupación y nivel educativo:

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento y edad:

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.

Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP):

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre o razón social de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona, así como el inicio de operaciones de una persona moral, así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Vehículo e identificación de placas de un particular:

Cabe resaltar que se considerará confidencial la información que contenga datos personales y que afecte la intimidad de la persona, entre la que se destaca su patrimonio.

Es por ello que los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, Registro Nacional Vehicular, o bien, número de placas, datos que conforman una serie alfanumérica que hace únicos a los vehículos automotores, por lo cual, dar cuenta de manera específica, de la esfera patrimonial de una persona física identificada, además de que permitiría crear una determinada apreciación sobre el estatus económico de un individuo.

Lo anterior, tomando en consideración que, a partir de dichos datos, es posible conocer o hacer suposiciones, sobre las propiedades de una persona.

Por ende, la información que nos ocupa corresponde a datos sobre su patrimonio y, por otro lado, aun cuando existe el Registro Público Vehicular y datos como el número de placas obran en el mismo, lo cierto es que, en el caso concreto, dicha información no fue recabada para darle publicidad.

De igual forma, los datos en comento, hacen identificables a una persona, toda vez que, al realizar el registro ante la autoridad competente, se relaciona con otros datos personales, tales como el nombre o razón social de las personas físicas o morales, domicilio, RFC, CURP en el caso de las personas físicas, entre otros, por lo cual, al hacerse pública la información, se vulnera la esfera privada de una persona. Asimismo, con el número de placas vehiculares, se podría referenciar a una persona que viva en viviendas aledañas al lugar de los hechos, o bien, que haya estado circulando por la zona y por lo cual se vulneraría su privacidad e intimidad.

En ese sentido, resulta viable clasificar como confidencial la información, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Sexo:

Sobre el particular, con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, que la harían identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
[…]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en el expediente de queja CNDH/2/2010/1825/Q, consistentes en: Nombre de persona física y/o moral; domicilio de tercera persona física y/o moral; firma o rúbrica; número telefónico; correo

electrónico; ocupación y nivel educativo; nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad; CURP; RFC; vehículo e identificación de placas de particular y sexo; por lo que, se le instruye a la Segunda Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

2. Folio 3510000042919

Solicitud:

"Solicito se proporcione:
1. Se informe qué documentos y sus anexos fueron dirigidos a la Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (GANHRI) de enero de 2017 a la fecha en que se responda la presente solicitud de información.
2. Se proporcione copia digitalizada de la información que se haya proporcionado o remitido a GANHRI en el periodo antes referido." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Secretaría Ejecutiva respecto de los informes del Comité de Finanzas de los años 2018 y 2019, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger.

La Secretaría Ejecutiva, **somete** la clasificación de confidencial de la información en los siguientes términos:

[…]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Las expresiones documentales del requerimiento de la persona solicitante, contienen información relacionada con la GANHRI, que es una organización sin ánimo de lucro constituida en el marco de la legislación suiza, la cual le otorga personería jurídica autónoma y patrimonio propio.

Diversas Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH) suscriben el Estatuto de GANHRI, de conformidad con el artículo 60 y artículos subsiguientes del Código Civil de Suiza y crean mediante dicho documento una asociación internacional con personería jurídica

independiente de sus miembros; en ese sentido GANHRI es considerada una asociación global de INDH que impulsa y fortalece a las mismas, para que sus miembros operen con base en los Principios de París y toma la iniciativa en materia de promoción y protección de los derechos humanos.

Ahora bien, para el impulso de los objetivos de GANHRI, ésta cuenta con activos que abarcan lo siguiente:

- *Subsidios obtenidos de organismos internacionales y nacionales, públicos y semi-privados;*
- *Donaciones;*
- *Cuotas;*
- *Fondos recibidos en fideicomiso de otros organismos, asociaciones, empresas o instituciones; y*
- *Renta y propiedad de todo tipo recibido de cualquier fuente.*

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el Manual de Regulaciones Financieras de GANHRI, sus activos deben de estar adecuadamente protegidos y mantenidos, teniendo que realizar lo siguiente:

- *Evitar acciones que expongan a la organización, a su Buró o a su personal a reclamos de responsabilidad;*
- *Proteger la propiedad intelectual, la información y los archivos del acceso no autorizado, la manipulación, la pérdida o el daño significativo.*
- *Recibir, procesar y desembolsar fondos bajo controles que sean suficientes para mantener una separación básica de funciones para proteger cuentas bancarias, recibos de ingresos y pagos.*

Por otra parte, establece que los registros financieros son materiales restringidos con acceso limitado. Sólo el Gerente de Operaciones y el Oficial de Finanzas y Administración (u otros autorizados) tendrán acceso a los registros financieros (archivos de proveedores, cheques, diarios, nóminas, etc.). Además, para acceder a dicha información se implementó una plataforma virtual, respecto de la cual sólo las personas autorizadas cuentan con una clave de usuario y contraseña entregada por GANHRI.

En ese orden de ideas, la información financiera de GANHRI a la que tiene acceso el Presidente de esta Comisión Nacional en su calidad de Presidente del Comité de Finanzas de GANHRI es considerada como información confidencial, toda vez que, GANHRI es una persona moral de derecho internacional con personalidad jurídica independiente que la faculta para establecer sus propias normas y esta Comisión Nacional forma parte de dicha Alianza y cuenta con la obligación de cumplir con la normatividad que la rige.

Asimismo, dicha información se refiere al patrimonio y administración de GANHRI y es entregada al Presidente de esta Comisión Nacional en su calidad de Presidente del Comité de Finanzas de GANHRI como confidencial, por lo que ésta pertenece a GANHRI y será en

todo caso dicha Asociación la que determine el momento de su publicidad, de conformidad con el marco jurídico que la regula.

En este orden de ideas, se acredita que la información contenida en los Informes del Comité de Finanzas de GANHRI correspondiente a los años 2018 y 2019 es entregada como información confidencial al Presidente del Comité de Finanzas por un particular que cuenta con el derecho para ello y se refiere al patrimonio de la misma, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en materia clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
[…]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** total de información **CONFIDENCIAL**, consistente en los informes del Comité de Finanzas de los años 2018 y 2019, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en materia clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta:

Único. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000046619,** a efecto de que el área responsable de dar respuesta esté en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

VI. Respuestas a solicitudes sin clasificación de información:

1. 3510000041719.- Aprobada
2. 3510000041819.- Aprobada
3. 3510000042119.- Aprobada
4. 3510000042219.- Aprobada
5. 3510000042819.- Aprobada
6. 3510000043019.- Aprobada
7. 3510000045919.- Aprobada
8. 3510000046219.- Aprobada
9. 3510000046819.- Aprobada
10. 3510000047819.- Aprobada
11. 3510000048819.- Aprobada
12. 3510000049519.- Aprobada
13. 3510000049619.- Aprobada

VII. Cierre de sesión

Siendo las 12:00 horas del día de la fecha, se dio por terminada la Vigésima sesión ordinaria de 2019.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia de la CNDH al margen y al calce para constancia:

Lic. Laura Gurza Jaidar
Presidenta del Comité de Transparencia
y Directora General de Planeación y Análisis

Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Titular de la Unidad de Transparencia
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia